

AUTO N. 02651
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2013ER001289 del 08 de enero de 2013**, el usuario solicitó permiso de vertimientos para la **ESTACIÓN DE SERVICIOS ÁLAMOS** operada por la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, con Nit 830.025.638-8, la cual conforme a la Escritura Pública No. 2889 del 23 de diciembre de 2013 de Notaría 16 de Bogotá D.C., bajo el No. 01793041 del Libro IX, inscribió el cambio de su denominación o razón social a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **900.155.107-1**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados **No. 2009ER11244 del 12 de marzo de 2009**, **2011ER11208 del 03 de febrero 2011**, **2012ER076050 de 21 de junio de 2012**, **2017ER262967 del 26 de diciembre de 2017** y **2018ER290287 del 07 de diciembre de 2018**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visitas técnicas los días **27 de mayo de 2011** y **16 de julio de 2019**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÁLAMOS**, con matrícula mercantil

No. 1968649, ubicado en la **CALLE 72 No. 91 A - 45** (Nomenclatura actual) (Chip AAA0065XKLW) de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 900.155.107-1**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos Nos. 10511 de 22 de septiembre de 2011 (2011IE119904), 07241 de 14 de octubre de 2012 (2012IE124472) y 12328 de 22 de octubre de 2019 (2019IE248275).**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÁLAMOS**, con matrícula mercantil No. 1968649, ubicado en la **CALLE 72 No. 91 A - 45** (Nomenclatura actual) (Chip AAA0065XKLW) de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 900.155.107-1.**, consignadas en los siguientes instrumentos técnicos:

Concepto Técnico No. 10511 de 22 de septiembre de 2011 (2011IE119904)

(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo a la solicitud de permiso de vertimientos remitida a esta entidad mediante el radicado No 2009ER11241 del 12/03/2009 presentada por INVERSIONES ALDEMAR SCS, el cual fue acogida mediante auto de inicio No 1495/15/02/2010 sin embargo actualmente desarrolla actividades Grandes superficies de Colombia S.A. – EDS Carrefour Álamos, quien no realizo la cesión del trámite del permiso, por lo que deberá tramitar el registro con base en la norma vigente y el concepto jurídico No 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	

La empresa no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados (lodos provenientes de la planta de tratamiento y demás generados por la actividad desarrollada), ya que realiza la entrega a gestores no autorizados, incumpliendo con los numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario genera aceites usados en el mantenimiento del compresor, el cual no cuenta con plan de contingencia, n cuenta con dique de contención, no presenta el archivo de reportes de movilización de aceite usado, no cuenta con recipiente para el drenaje de los filtros, no se encuentra señalado. Por lo tanto no cumple con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital adoptado mediante la Resolución 1188 del 2003.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento de razón social GTRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. sede CARREFOUR ALAMOS actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, por tanto, no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en la Resolución 1170/97:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Se remitido prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible. (parágrafo 2).</i> • <i>No ha presentado la certificación del fabricante de los tanques de almacenamiento.</i> • <i>No informa sobre el inventario de combustibles, no informa sobre la disposición de los lodos.</i> • <i>No ha informado a la autoridad ambiental sobre la remodelación en cuanto El establecimiento, implico cambio de la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos o aumento del área de servicio.</i> • <i>El establecimiento, no ha informado si durante la remodelación efectuadas se realizó cambio de los tanques y sistemas de conducción que presentarán fugas de cualquier índole.</i> • <i>El establecimiento, no ha informado sobre las medidas tomadas con el propósito de descartar y/o remediar una posible contaminación de suelo y agua subterránea durante la remodelación efectuada en el año 2005, soportadas en estudios como mediciones de COV a los productos de excavación, muestreo en las áreas de almacenamiento y distribución, cada 0.70 m de profundidad, del nivel superficial hasta 1.0 m por debajo de la cota de fondo del foso, metodologías con las cuales se constató la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo y caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos) y HTP (hidrocarburos totales de petróleo).</i> • <i>El establecimiento, no ha informado si durante la remodelación se reutilizaron tanques de almacenamiento y bajo qué condiciones.</i> 	

(...)

Concepto Técnico No. 07241 de 14 de octubre de 2012 (2012IE124472)

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En concordancia de lo establecido en el concepto técnico No. 10511 del 22/09/2011 referente a la solicitud de permiso de vertimientos remitida a esta entidad mediante el radicado No 2009ER11241 del 12/03/2009 presentada por INVERSIONES ALDEMAR SCS, el cual fue acogida mediante auto de inicio No 1495 del 15/02/2010 sin embargo actualmente la estación de servicio es operada por Grandes Superficies de Colombia S.A.- EDS CARREFOUR ALAMOS</i></p> <p><i>Es de resaltar que a la fecha no se ha realizado la cesión del trámite del permiso, a pesar que esta entidad mediante el oficio No. 47274 del 25/10/2010 requiere al establecimiento para que presente: caracterización de vertimientos y efectuó la solicitud de cesión del trámite del permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Se aclara que Grandes Superficies de Colombia S.A.- EDS CARREFOUR ALAMOS, mediante el radicado No. 159389 del 07/12/2011 solicita registro de vertimientos para la estación de servicio, el cual fue analizado en el Memorando 2012IE031716 del 08/03/2012, dando alcance al concepto técnico No. 10511 del 22/09/2011, en el sentido de dejar sin efecto el numeral 7.1 y sugiere requerir al establecimiento para que presente solicitud de permiso de vertimientos según lo establecido en la pág. Web de la entidad www.ambientebogota.gov.co</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLAN DE CONTINGENCIAS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento incumple con los decretos 4741/05, 3930/10 y 4728/10, resoluciones 1170/97 y 1188/03, lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, y la ficha EST 5-3- 12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el requerimiento No. 646 del 02/01/2012 al no contar con un plan de contingencias evaluado por la SDA, siendo que el documento presentado mediante el radicado No. 2012ER076050 del 21/06/2012 no está completo faltándole:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>En el plan estratégico el componente para la evaluación y actualización del plan, la capacidad de respuesta, reportes y ajustes.</i> - <i>En el plan operativo mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, formatos de levantamiento de información</i> - <i>En el plan informativo los mecanismos y procedimientos para la notificación,</i> 	

- Contemplar el manejo de los aspectos ambientales.

(...)

Concepto Técnico No. 12328 de 22 de octubre de 2019 (2019IE248275)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo al numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, CENCOSUD COLOMBIA S.A propietaria del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO ÁLAMOS dedicado, presenta las siguientes OBSERVACIONES con los literales a), f), i) y k), del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario no garantiza la gestión y manejo adecuado de la totalidad de los Respel, dado que la EDS no cuenta con los soportes que garanticen que los Respel fueron dispuestos correctamente. (Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Se evidencia que el usuario se encuentra inscrito en la página del IDEAM desde el 2015 sin embargo no se encuentran los reportes de los años 2015 y 2016, solo reporta los años 2017 y 2018. (Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - Se aportan los certificados de transporte, pero no presentaron las actas de disposición final de los Respel. (Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1). - El usuario no cuenta con los soportes que garanticen que los Respel fueron dispuestos correctamente. (Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1). <p>Durante la visita técnica del 16/07/2019 se evidenció que el establecimiento cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se evidencia un sistema de cerramiento y contención apropiado para el almacenamiento de los residuos peligrosos, se encuentra techado y con un dique de contención garantizando que este pueda certificar la atención de derrames.</p> <p>En el momento de la visita en usuario presentó certificados de manejo de recolección de residuos por parte de la empresa Descont S.A.S e Interaseo S.A.S. Sin embargo, no presenta los certificados de disposición de residuos, ya que informan que la encargada de estos es la sociedad Cencosud Colombia S.A.</p>	

La EDS informa que la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A es la encargada de la gestión de las luminarias.

Presenta actas de capacitación del plan de gestión integral de residuos del 12/02/2019.

De forma complementaria se evidencia que el usuario no atiende a cabalidad a lo requerido mediante oficio No. **2012EE136589** del **09/11/2012** en materia de residuos peligrosos evaluado en el numeral 4.2.4 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.3.2 del presente concepto, la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A con NIT 900.155.107-1 propietario del establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO ÁLAMOS dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes INCUMPLIMIENTOS frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5. En el expediente no reposa prueba hidrostática correspondiente posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (prueba de arranque). - Artículo 21. El usuario no cuenta con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas. <p>Adicionalmente presenta las siguientes <u>observaciones</u> frente a las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <p>Artículo 5. Las de las zonas de distribución de combustible, almacenamiento de combustible están construidas en concreto, las cuales se evidenciaron en el momento de la visita en buen estado. El patio de maniobras se evidencio con fisuras</p> <p>Artículo 9. En el expediente no reposa soporte de la profundidad de los pozos y tanques instalados en la EDS con lo cual se pueda constatar que la profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p> <p>Artículo 12 y Parágrafo. Revisado el expediente del usuario no ha presentado las certificaciones que evidencien que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol.</p>	

Artículo 12 y Parágrafo. Revisado el expediente del usuario no ha presentado las certificaciones de los elementos de conducción de productos combustibles donde demuestren que están dotados con doble contención.

Artículo 36. El día de la visita realizada el **16/07/2019**, informan que el encargado de gestionar los lodos es la empresa Biolodos S.A, sin embargo, no presentaron certificados de disposición por parte de la empresa. Afirman que los certificados de disposición los maneja la empresa CENCOSUD COLOMBIA S.A.

De forma complementaria se evidencia que el usuario no atiende a cabalidad a lo requerido mediante oficio No. **2012EE136589 del 09/11/2012** en materia de almacenamiento y distribución de combustible evaluado en el numeral 4.3.5 del presente concepto técnico.

- **Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:**

Concepto técnico 16314 del 04/11/2008

Concepto de control y vigilancia en materia de almacenamiento y distribución de combustible, concluye que el usuario debe allegar informe de remodelación efectuado en el 2006, procedimiento de retiro de tanques, determinar el estado final de los recursos agua y suelo.

Adicionalmente informa que el usuario realizó cambio de tanques en el año 2006.

No se evidencia en el expediente requerimiento posterior.

Concepto técnico 10511 del 22/09/2011

Concepto técnico donde se informa que el usuario realizó cambio de tanques en el año 2006, se emite requerimiento 2012EE136589 del 09/11/2012, donde no se evidencia respuesta por parte del usuario.

Finalmente, en la visita realizada el **16/07/2019** no se evidenció presencia de producto en los pozos de la EDS.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. **900.155.107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÁLAMOS** con matrícula mercantil No. 1968649, ubicado en la **CALLE 72 No. 91 A - 45** (Nomenclatura actual) (Chip AAA0065XKLW), de la localidad de Engativá de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 900.155.107-1**, propietaria

del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÁLAMOS** con matrícula mercantil No. 1968649, ubicado en la **CALLE 72 No. 91 A - 45** (Nomenclatura actual) (Chip AAA0065XKLW) de la localidad de Engativá de esta ciudad, se efectuó el día **27 de mayo de 2011**, régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, por otro lado, respecto a la fusión de las sociedades el Código de Comercio (Ley 410 de 1971), establece:

(...) ARTÍCULO 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO. *Habrà fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

ARTÍCULO 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE. *En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.*

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros. (...)

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 10511 de 22 de septiembre de 2011 (2011IE119904), 07241 de 14 de octubre de 2012 (2012IE124472) y 12328 de 22 de octubre de 2019 (2019IE248275)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que el artículo 5º de la Resolución 3957 del 2009, señaló:

“(…) Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”.*

Que el artículo 9 de la enunciada disposición, determina:

“(…) Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.*

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

“Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)*”.

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 2003, establece:

“ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. –

a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.

b) El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.

c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal”.

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

*“Artículo 5º. - Control a la Contaminación de Suelos. (...) **Parágrafo 2º.** - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

(...)

***Artículo 16º.** - Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.*

(...)

Artículo 18°. - *Reutilización de Tanques de Almacenamiento.* Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

(...)

Artículo 21°. - *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Artículo 30°. - *Disposición Final de Lodos de Lavado.* En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

(...)

Artículo 36°. - *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.* El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)

Artículo 41°. - *Riesgo sobre Cuerpos de Agua.* Las estaciones de servicio que se construyan o que modifique su capacidad de servicio a partir de la vigencia de la presente resolución y que se ubiquen en predios localizados a 200 metros o menos de cualquier cuerpo de agua superficial sensible no protegido, deberán remitir al DAMA previo la ejecución de obra, la caracterización hidrogeológica del área de influencia directa del establecimiento, determinando información técnica, sobre las velocidades de flujo,

gradiente, dirección y comportamiento de sustancias potencialmente contaminantes del nivel subsuperficial y relacionadas con las actividades propias de la estación de combustible. Esta información deberá ser parte del respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo.

Artículo 42°. - *Reutilización de Tanques de Almacenamiento. Para que se permita la utilización en otro predio de un tanque anteriormente instalado, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente del estado actual del tanque de almacenamiento y efectuar la prueba de hermeticidad la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación se deberá remitir al Dama como requisito para su instalación”.*

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, estableció:

(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia". (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 10511 de 22 de septiembre de 2011 (2011IE119904), 07241 de 14 de octubre de 2012 (2012IE124472) y 12328 de 22 de octubre de 2019 (2019IE248275)**, se evidenció que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 900.155.107-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO ÁLAMOS**, con matrícula mercantil No.1968649, ubicado en la **CALLE 72 No. 91 A - 45** (Nomenclatura actual) (Chip AAA0065XKLW) de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Plan de Contingencia.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con **Nit. 900.155.107-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada

con **Nit. 900.155.107-1**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, conforme a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 10511 de 22 de septiembre de 2011 (2011IE119904), 07241 de 14 de octubre de 2012 (2012IE124472) y 12328 de 22 de octubre de 2019 (2019IE248275)**, y lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 900.155.107-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Avenida 9 No. 125 - 30** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-1645**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

